REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREDO Y YOSELÍN ALEXANDRA GÓMEZ
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI ANDI -COMFANDI -,
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022

1. La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial a quién otorgó poder, allegó contestación de la demanda y presento excepciones de mérito. (C1 NM.91-95).

Sin embargo, avizora el despacho que el poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5° inciso 3 del Dcto. 806 de 2020 (vigente para ese momento). Por lo tanto, deberá escoger una de aquellas acciones para conferir poder, y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma vigente que regula la escogida, como tampoco obra el certificado de existencia y representación social de la persona jurídica a quién le concedió poder con la inscripción del profesional del derecho para su representación. (Art. 75 Inc.1).

2. La parte actora, allegó soporte de las contestaciones realizadas por demandadas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI ANDI -COMFANDI -, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las cuales el juzgado ya se pronunció en auto del 20 de noviembre de 2020, sin embargo no aportó las constancias de entrega de notificación del auto admisorio realizada a las partes. (C1 NM.82, 96-100).

3. La demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a través de apoderada judicial ANA MILENA QUIROJA VALENCIA solicitó se le reconozca poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de esa entidad, como también la contestación de la demandada y demás solicitudes realizadas con anterioridad, posteriormente la profesional del derecho presentó renuncia del poder otorgado por esta sociedad, solicitud que se agregará sin consideración alguna, dado que en el proceso no se tramito el poder concedido. (C1 NM.36,37 Y 62,63) (C1 NM.114-115 e.e.).

4. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicito el link del expediente digital. (C1 NM.107).

5. La demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el 01 de julio de 2021 (C1 NM0.108 e.e.), en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 20 de noviembre de 2020, aportó el poder de conformidad con en el artículo 5° inciso 3 del Dcto. 806 de 2020, En ese sentido se hace necesario que la parte actora allegue las constancias de entrega de notificación del auto admisorio realizada a las partes, para dar trámite al poder, a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas. (C1 NM. 75, 79, 82, 108-112 e.e.).

6. La profesional de derecho ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA identificada con C.C. 1.143.857.326 y T.P. No. 282.173 del C.S.J., quién dice actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. en el este proceso, solicita se le reconozca personería y el link del expediente, avizora el despacho que el poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5° inciso 3 del Dcto. 806 de 2020. Por lo tanto, deberá escoger una de aquellas acciones para conferir poder, y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida, al respecto conviene decir que, revisado el certificado aportado, la representante legal para asuntos judiciales CAROLINA MUÑOZ DIEZ C.C.29111639, no cuenta con la facultad para conceder poder. (C1 NM.117-118). Por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha solicitud.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR: por segunda vez a la parte actora para que aporte las constancias de entrega de notificación del auto admisorio realizada a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas **ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que el poder conferido a los apoderados judiciales sea conferido con las formalidades que exige la norma vigente (CGP a la fecha de esta providencia).

TERCERO: ABSTENERSE de dar curso a las actuaciones procesales solicitadas por las demandadas **ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** hasta tanto acrediten lo requerido en los puntos anteriores.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 760013103003-2020-00122-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67f11c181414fa696cfb707993e9d744ace9c1c8dfa2a189f8ae7976b8a97d**
Documento generado en 07/06/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica